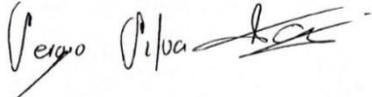


Radicado N°: 686554089001-2021-00328-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: LUIS ENRIQUE VARGAS HORTUA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente, que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2021. Sabana de Torres, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por EL BANCO DE BOGOTÁ, del título valor sobre el cual versa la demanda – PAGARE No. 91239114-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, tal y como se solicita; pese a no haberse allegado el original del título valor, tan solo copia digital, se librara la orden de apremio reclamada.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante para que allegue el título ejecutivo en físico en la Secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor BANCO DE BOGOTÁ, identificada con NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado, contra LUIS ENRIQUE VARGAS HORTUA, con C.C. 91.239.114, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$84'792.569,00) MLCTE., por concepto de capital contenido en PAGARE No. 91239114, adosado a la demanda,

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día 16 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Sobre las costas, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone

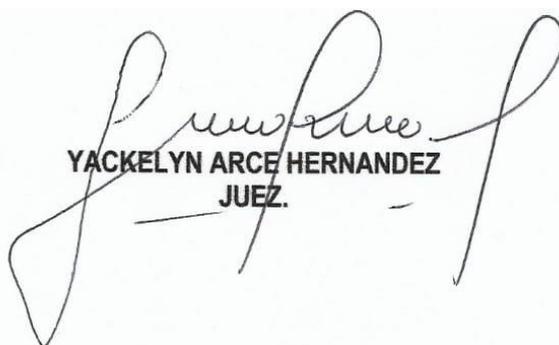


de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico el título ejecutivo objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u otra, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad.

CUARTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, con T.P. No. 114.422 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, enlistado en los archivos 002, 003 y 006 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **02 de febrero de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO